

**JUZGADO NOVENO CIVIL MPAL ARMENIA - RADICADO: 2022-00355-00 DEMANDA
PERTENENCIA DTE JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR**

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR <jairoemontes@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 16:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, 10 de Octubre de 2022

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Armenia Q

Referencia: PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
JULIAN AGUDELO ISAZA

RADICADO: 2022-00355-00

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'546.094 expedida en Armenia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 48.172 del CSJ, actuando en causa propia como parte demandante, de la manera mas respetuosa me permito manifestar a Usted señor Juez, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fechado el día 04 de octubre de 2022 por medio del cual su despacho rechaza la demanda por considerar que no se subsanó la misma.

El recurso de apelación tiene fundamento en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. el cual señala que en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el avalúo catastral de los bienes, y en el caso que nos ocupa el avalúo total está dentro del rango de menor cuantía.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y DEL RECURSO DE APELACION:

Honorable Juez, el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P, permite al Juez determinar si vencido el término para subsanar la demanda la admite o la rechaza, siendo esta última la decisión adoptada por su despacho, pero para ello, debe Usted Honorable Juez, que las causales de inadmisión de la demanda consagradas en los numerales 1 a 7 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. son taxativas, y no puede el juez so pretexto de crear nuevas causales, proceder a la inadmisión de la demanda por falta de requisitos que no está consagrado dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, esto es, la norma es bastante clara al determinar en el numeral 2º del artículo 90 ibidem, que es causal de inadmisión cuando “NO SE ACOMPAÑEN LOS REQUISITOS ORDENADOS POR LA LEY”, no por el Juez el Juez está sometido al imperio de la ley al momento de administrar justicia tal como lo prescribe el artículo 7º del C.G.P..

Dicho lo anterior, observamos que salvo el primer numeral del auto de fecha 01 de Septiembre de 2022 que inadmite la demanda, es el procedente en virtud de exigirlo el numeral 5º del artículo 375 del C.G.G.

Para una mejor comprensión del recurso, expondré a Usted señor Juez, que ninguno de las exigencias hechas por Usted en el auto inadmisorio de la demanda son viables ni tienen ningún sustento jurídico como lo ordena el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. y por ende no existe lugar alguno a la inadmisión de la demanda y menos al rechazo.

VEAMOS:

Numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez, los requisitos de la demanda son los que la ley exige al momento de su presentación no al momento de la admisión de la demanda, y para este efecto, el mismo día en que se presentó la demanda se expidió por la Superintendencia de Notariado y Registro un certificado de tradición del inmueble con la misma fecha de presentación de la demanda, y este se presentó como anexo con la demanda, entonces para mi es imposible físicamente presentarle nuevo certificado de tradición diferente al que aporté con la demanda y no puedo adjuntarle nuevo certificado de tradición expedido con 30 días de antelación a la admisión de la demanda.

El numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. exige la presentación con la demanda de un certificado de tradición y este se acreditó oportunamente como antes lo señale.

Numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda:

Este requisito de la demanda de pertenencia para acreditar el avalúo catastral está consagrado en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. y para ello se aportó el avalúo catastral del año 2022 pero este artículo, no hace ninguna exigencia en cuanto a que no debe ser mayor a 30 días.

El numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. señala que con la demanda se deben presentar los demás requisitos que exige la ley, y la ley al respecto no hace ninguna exigencia, por ende, no le es dable al Juez crear nuevos requisitos del artículo 82 para presentación de la demanda, a su vez, el artículo 84 del C.G.P. señale como anexos de la demanda los demás que exige la ley, y reitero, la ley no hace la exigencia que Usted hace señor Juez de que debe ser no superior a 30 días la expedición del certificado catastral, pues para determinar la cuantía es el avalúo catastral al año de presentación de la demanda, y se acercó debidamente el avalúo del año 2022, este no cambia sino cada año, no mensual, por ende, es tan válido un avalúo catastral del año 2022 expedido en enero o en diciembre de 2022.

Señor Juez, Ninguno de los artículos del C.G.P. exige que para la demanda de pertenencia que yo debo adjuntar planos del inmueble ni paz y salvo de impuesto predial y valorización, o de servicios públicos, por ende, Usted debe someterse al imperio de la ley no adoptar decisiones de hecho que lo único que logran es impedir mi derecho fundamental al libre acceso a la administración de Justicia, todas sus decisiones judiciales están sometidas al imperio de la ley y no puede crear nuevos requisitos de ley para admitir la demanda, porque la función del juez no es crear requisitos para las demandas sino administrar justicia.

Numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez, el documento pertinente, conducente para acreditar el vínculo matrimonial es única y exclusivamente el registro civil de matrimonio, y para las uniones maritales de hecho solo la sentencia judicial que así lo declare, por consiguiente, yo no puedo asumir irresponsablemente que una persona determinada es cónyuge solo por el hecho que lo diga públicamente o mediante registro de defunción, como tampoco es viable acreditar la propiedad de un inmueble con la sola manifestación de una persona, ni el estado civil de hijo de un individuo por el hecho de yo decir que pedro es hijo de Juan, para ello debo acreditar

el registro civil de Nacimiento. Yo no puedo señor Juez irresponsablemente demandar a una persona sin conocer su vinculo para determinar si está o no legitimada en la causa por pasiva para yo demandarla, Usted bien sabe la responsabilidad frente a ello y las consecuencias procesales de dicha convocatoria al proceso de quien no tiene la calidad de parte.

Señor Juez, demandar o no a una persona no está consagrada dentro del código como causal de inadmisión, para ello, si Usted tiene prueba de dicho vinculo matrimonial como es el registro civil de matrimonio, entonces lo que Usted debe hacer no es inadmitir la demanda sino aplicar el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P. esto es, integral e contradictorio con el litisconsorcio necesario si Usted encuentra dentro del proceso la prueba de cónyuge de quien cree ostenta dicha calidad, y no inadmitir la demanda porque estos requisitos de inadmisión son taxativos.

Señor Juez, además de que es ilegal demandar a quien no está acreditada como parte con legitimación en la causa por pasiva por lo antes expuesto, cómo me exige Usted señor Juez que haga gestiones para localizar a quien no conozco y que aparece en una denuncia de fallecimiento de hace más de 30 años? Señor Juez, para ello demande a herederos indeterminados porque no se quienes son los herederos, no conozco ni sus nombres, menos su ubicación, nadie está obligado a lo imposible.

Numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez, al igual que lo dicho anteriormente, Usted no tiene ningún sustento legal para inadmitirme la demanda porque no se acercó paz y salvo de servicios públicos ni de predial ni de valorización, no existe ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico que lo faculte a Usted para hacerme esa exigencia, Usted solo valore las pruebas presentadas si son o no suficientes para declarar o no la pertenencia al momento de dictar sentencia.

Ni el artículo 42, 43, 82, 84, ni el 375 del C.G.P. exigen ninguno de los requisitos señalados por Usted en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y recordemos señor Juez, que sus decisiones deben estar sometidas al imperio de la ley.

Los anexos presentados de los servicios públicos se hizo en debida forma, y al igual que todos los demanda anexos se hicieron llegar oportunamente y en la forma debida y ordenada por le ley, no encuentro otra forma de remitir las pruebas.

Numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez reitero, Ni el artículo 42, 43, 82, 84, ni el 375 del C.G.P. exigen ninguno de los requisitos señalados por Usted en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y recordemos señor Juez, que sus decisiones deben estar sometidas al imperio de la ley.

Señor Juez, el estatuto de notariado y registro no obliga en las escrituras públicas de compraventa estipular nombres de los cónyuges, ni nombres de los hijos como para encontrar allí posibles herederos, para ello, se ha demandado a herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, a nadie se está excluyendo de la demanda de pertenencia, cualquiera que se crea con derecho podrá intervenir. Si en dicha escritura se encuentra que es soltero o casado, es irrelevante porque de allí no se podrá extraer ningún nombre de algún heredero.

En proceso de pertenencia no existe ninguna norma que exija presentación de escritura de propiedad solo certificado de tradición para acreditar propietario actual.

Numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez reitero, Ni el artículo 42, 43, 82, 84, ni el 375 del C.G.P. exigen ninguno de los requisitos señalados por Usted en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, y recordemos señor Juez, que sus decisiones deben estar sometidas al imperio de la ley.

Señor Juez, el estatuto de notariado y registro no obliga en las escrituras públicas de compraventa estipular nombres de los cónyuges, ni nombres de los hijos como para encontrar allí posibles herederos, para ello, se ha demandado a herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, a nadie se está excluyendo de la demanda de pertenencia, cualquiera que se crea con derecho podrá intervenir. Si en dicha escritura se encuentra que es soltero o casado, es irrelevante porque de allí no se podrá extraer ningún nombre de algún heredero.

En proceso de pertenencia no existe ninguna norma que exija presentación de escritura de propiedad solo certificado de tradición para acreditar propietario actual.

Numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez, al momento de solicitar aclaración del auto inadmisorio de la demanda se presentó la información por Usted requerida, además, dichos correos obran en la declaración extra proceso de cada declarante.

Numeral 8° del auto inadmisorio de la demanda:

Señor Juez, Usted no me puede reconocer personería en el auto inadmisorio solo para lo relacionado con la inadmisión pues me violaría mi derecho de defensa al no poder interponer recursos contra el auto que rechaza la demanda y futuras actuaciones procesales.

Señor Juez, con un profundo respeto por sus decisiones que no comparto, las causales de inadmisión anunciadas por Usted en el auto del 01 de septiembre de 2022 son decisiones de hecho sin ningún sustento jurídico que me viola mi derecho fundamental de defensa y contradicción y el libre acceso a la administración de Justicia, esta ya es la cuarta vez que presento la demanda ante su despacho y siempre me la inadmite y rechaza por las mismas vías de hecho que no tienen ningún sustento legal.

Por lo anterior, solicito respetuosamente proceda a revocar al auto que rechaza la demanda, y en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

Del Señor Juez, atentamente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

C. C. No 7'546.094 expedida en Armenia

T. P. No. 48.172 del CSJ